

## DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 19 SEP 2017

Referencia: 11012012003  
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo - Apelación

### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la Abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, Apoderada especial del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MONTE AZUL" y por la Abogada MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, Apoderada especial de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., contra la Resolución del 24 de marzo de 2017, expedida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por medio de la cual se accedió a la solicitud presentada por el Abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN, Apoderado de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., que trata sobre la vinculación de dicha aseguradora como parte dentro de la investigación adelantada por el presunto siniestro marítimo de colisión de la motonave "MONTE AZUL" de bandera colombiana, contra el Muelle No. 2 del terminal marítimo de Buenaventura, ocurrido el 25 de enero de 2012, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. A través de oficio del 3 de marzo de 2017, el Abogado JOSÉ VICENTE GUZMAN, Apoderado de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó la intervención de dicha aseguradora dentro del proceso jurisdiccional, con el fin de ejercer el derecho de subrogación.
2. Mediante auto del 24 de marzo de 2017, la Capitanía de Puerto de Buenaventura decidió acceder a la solicitud de intervención de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de litisconsorte cuasinecesario de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A.
3. El día 17 de abril de 2017, la Abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, Apoderada especial del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MONTE AZUL", interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en el cual solicitó revocar en todas sus partes el auto del 24 de marzo de 2017.
4. Por su parte, el día 17 de abril de 2017, la Abogada MARÍA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, Apoderada especial de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura -

16/9

TCBUEN S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de marzo de 2017, en el cual solicitó revocar el artículo 3 que trata sobre la intervención de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como litisconsorte en la investigación.

5. Mediante auto del 2 de mayo de 2017, la Capitanía de Puerto de Buenaventura resolvió los recursos de reposición interpuestos, confirmando en su integridad el auto recurrido, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante ésta Dirección General.
6. Tanto el 18 como el 19 de mayo de 2017, las Apoderadas del Capitán, Armador, Agente Marítimo y de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., presentaron escrito en el que solicitaron que la apelación concedida por auto del 2 de mayo fuera en el efecto suspensivo.

### COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

### HECHOS RELEVANTES

La Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., celebró un contrato de seguro con la compañía MAPFRE, frente al riesgo por daños materiales, evidenciado en la póliza de seguros No. 1501212000743, con vigencia desde enero 1 de 2012 hasta enero 1 de 2013.

El día 9 de abril de 2012, la Capitanía de Puerto de Buenaventura dio apertura a la investigación por el presunto siniestro marítimo de colisión entre la M/N "MONTE AZUL" de bandera colombiana y el Muelle No. 2 de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., ocurrido el 25 de enero de 2012.

Mediante escrito del 3 de marzo de 2017 (folios 2 al 7), el Abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN, Apoderado de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó que se reconociera como litisconsorte cuasinecesario a dicha aseguradora tal como lo establece el artículo 62 del Código General del Proceso, pretendiendo ejercer legítimamente el derecho del asegurado (TC BUEN S.A.), de reclamar la responsabilidad civil extracontractual derivada del siniestro que se investiga y que fue pagado en virtud del seguro.

El Capitán de Puerto de Buenaventura emitió auto del 24 de marzo de 2017 (folios 47 al 54), en el cual se accedió a la solicitud presentada, aduciendo que dependiendo de lo que se resolviera en el fallo de primera instancia dentro de la citada investigación, la compañía de seguros MAPFRE

S.A., se encontraba facultada para reclamar o no el reembolso de los dineros consignados a la Sociedad TCBUEN S.A., a manera de indemnización.

### ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por la Abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, Apoderada del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MONTE AZUL", éste Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. Resulta incuestionable que la aseguradora deba cumplir con los requisitos para que proceda la acción subrogatoria, éstos son i) la existencia de un contrato de seguro, ii) un pago válido en virtud del referido contrato, iii) que el daño producido por el tercero sea de los cubiertos o amparados por la póliza y iv) que una vez ocurrido el siniestro surja para el asegurado una acción contra el responsable.

Dichos requisitos no fueron probados dentro del proceso, ya que no se aportaron las pruebas y no a priori como lo realizó el fallador de primera instancia.

2. Considera que la decisión adoptada por la Capitanía de Puerto de Buenaventura excede su competencia, ya que los fallos de la autoridad marítima únicamente pueden declarar la culpabilidad y responsabilidad de los investigados, avalúo de los daños y la imposición de sanciones o multas por violación a normas que regulan a actividad marítima.

Es claro entonces que se trata de una investigación por la ocurrencia de un siniestro marítimo, que se inicia de oficio y no de un proceso contencioso.

3. Advierte que la relación sustancial de la compañía de seguros en términos jurídicos, necesariamente supone la existencia de un contrato, el cual debe ser probado en la acción de subrogación que inicie la aseguradora.

Por lo que resulta improcedente que la Capitanía de Puerto de Buenaventura manifieste que la norma a aplicar sea el Código de Procedimiento Civil y termine aplicando el Código General del Proceso.

En razón a lo enunciado, solicita que se revoque el auto del 24 de marzo de 2017 y se rechace la solicitud de intervención como parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Por su parte, del escrito de apelación presentado por la Abogada MARIA ELVIRA GÓMEZ CUBILLOS, Apoderada de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., éste Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

1. No se entiende como al momento de decidir el auto del 24 de marzo de 2017, la Capitanía de Puerto de Buenaventura reconoce a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. bajo una figura procesal que no está consagrada en el Código de Procedimiento Civil, aplicable por la fecha de los hechos, y que sí está consagrada en el Código General del Proceso.

1/63

2. El artículo 52 del Código de Procedimiento Civil consagra la figura del coadyuvante, en cambio el artículo 62 del Código General de Proceso, norma no aplicable al presente asunto, desarrolla el litisconsorcio cuasinecesario.

Por lo anterior no existe uniformidad de criterios, ya que la Capitanía de Puerto de Buenaventura accedió dentro de la investigación No. 11012013008, a la intervención de una aseguradora en calidad de coadyuvante, y en la presente investigación la reconoce como litisconsorte cuasinecesario, desconociendo la norma procesal establecida en el Código de Procedimiento Civil.

3. Es indiscutible que la Autoridad Marítima Colombiana, tiene limitada su facultad al momento de emitir un fallo, éste se circunscribe a la declaratoria de responsabilidad y del avalúo de daños, de ninguna manera puede condenar a quien sea declarado responsable, ya que para eso es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria.
4. No se entiende como por medio de la subrogación de un contrato de seguro, la Capitanía de Puerto de Buenaventura pretende expandir el concepto de responsabilidad civil extracontractual a un tema que, en primer lugar es contractual por tratarse de un contrato de seguro, en segundo lugar, no se puede predicar del mismo una responsabilidad civil extracontractual y tercero, a la fecha no hay un fallo ejecutoriado que establezca los responsables del siniestro.

En razón a lo enunciado, solicita que se revoque el artículo 3 del auto del 24 de marzo de 2017.

### CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Al tratarse de una investigación por siniestro marítimo, en la que la Dirección General Marítima como autoridad administrativa y dentro de sus funciones, ejerce facultades jurisdiccionales, de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política, y bajo el amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que en Sentencia C-1071 de 2002, con ponencia del Magistrado Eduardo Montealegre Lynett, dijo *"Una interpretación constitucional sistemática del artículo 116 de la Constitución, que permite que algunas autoridades administrativas ejerzan funciones judiciales, lleva a la conclusión de que para que un funcionario administrativo pueda ejercer funciones jurisdiccionales debe contar con ciertos atributos que son exigidos a los jueces en general: el haber sido asignado por la ley para conocer de asuntos delimitados por ella misma con anterioridad a los hechos que deba conocer, y contar con independencia e imparcialidad."*

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, los argumentos planteados por los apelantes, y la naturaleza jurídica de la Dirección General Marítima, el Despacho entra a resolver:

Se estima pertinente aclarar, que el presente asunto será analizado conforme lo establecido en el Código General del Proceso, norma vigente para el 3 de marzo de 2017, fecha en la que se presentó la solicitud de intervención dentro del proceso por parte de MAPFRE SEGUROS S.A., de conformidad con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, la cual establece:

*"Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

100

*'Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad'.*  
(Cursiva y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 321 del Código General del Proceso, señala la procedencia del recurso de apelación, en especial contra las actuaciones procesales durante la instrucción de la investigación:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código."* (Cursiva y subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, considera el Despacho que el medio de impugnación utilizado resulta inadmisibles, toda vez que el proveído de fecha 24 de marzo de 2017, no es susceptible de ser cuestionado en sede de apelación, ya que la decisión tomada fue acceder a la intervención de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. como litisconsorte cuasinecesario, y la única causal que se puede invocar para que proceda es la consagrada en el numeral 2 del artículo 321 del Código General del Proceso, esto es *"El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros."*

Así las cosas y como quiera que en materia de apelación rige el principio de especificidad o taxatividad, no se tramitará entonces el recurso de alzada interpuesto, por no ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso; razón por la que el Despacho procederá a inadmitirlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.- INADMITIR**, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de marzo de 2017, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR** personalmente, por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al Abogado JOSÉ VICENTE GUZMÁN, Apoderado de la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la Abogada ANA LUCÍA ESTRADA MESA, Apoderada especial del Capitán, Armador y Agente Marítimo de la M/N "MONTE AZUL", a la Abogada MARIA ELVIRA GOMEZ CUBILLOS, Apoderada especial de la Sociedad Terminal de Contenedores de Buenaventura - TCBUEN S.A., y demás partes interesadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, o subsidiariamente por aviso, conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase. 19 SEP 2017

  
Contralmirante PAULO GUEVARA RODRÍGUEZ  
Director General Marítimo